

12 Junio 1772

Pragmatica Sancion sobre extincion de la moneda de vellon ega

Efinencia/10

PRAGMATICA
SANCION

DE S. M. C.
EN FAVOR DE LA
POR LA QUAL SE MANDA EXTINGUIR
y conservar toda la Moneda antigua de vellon, y que el
labre era nueva en la Real Casa de Moneda de Segovia
para evitar los perjuicios que se experimentan con
las antiguas monedas que se labran



En la Oficina de la Real Casa de Moneda del Rey
nuestro Señor, y de la Real Audiencia

1875
Meredith de Valer ego
Magister de Valer ego

183

✠
**PRAGMATICA
SANCION
DE S. M.**

EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUAL SE MANDA EXTINGUIR,
y consumir toda la Moneda antigua de vellon, y que se
labre otra nueva en la Real Casa de Moneda de Segovia
para evitar los perjuicios que se experimentan; con
las declaraciones que contiene.

A ñ o



1772.

EN MALLORCA.

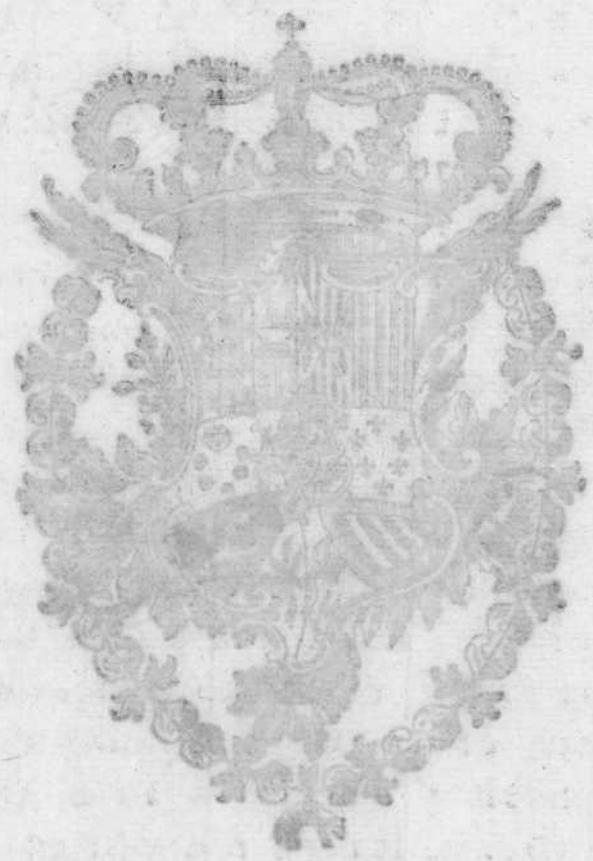
En la Oficina de Ignacio Sarrá, y Frau Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Real Audiencia.



✦

PRAGMÁTICA SANCION DE S. M.

EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUAL SE MANDA EXTINGUIR,
y consumir toda la Moneda antigua de vellón, y que se
labre otra nueva en la Real Casa de Moneda de Segovia
para evitar los perjuicios que se experimentan; con
las declaraciones que contiene.



1772.

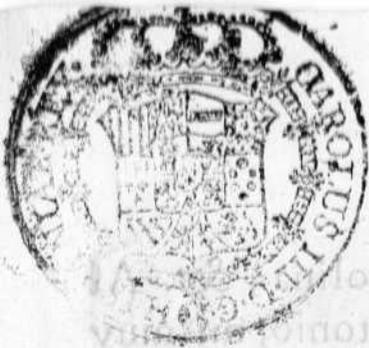
Año

EN MALLORCA.

En la Oficina de Ignacio Sarriá, y Fran Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Real Audiencia.



R.163242



Esta despachos de oficio quarto misa

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

D. ANTONIO DE ALOS,
y de Rius, Marques de Alòs,
Gentil Hombre de Camara de su
Magestad Siciliana, Regidor Per-
petuo de la Ciudad de Barcelona,
Theniente General de los Exerci-
tos de su Magestad, Governador,
y Capitan General del Reyno de
Mallorca, è Islas adjacentes, Ins-
pector de Milicias en ellas, y Pre-
sidente de la Real Audiencia, Re-
gente, y Ohidores de ella &c.



ROR quanto el Rey nuestro Señor (que
Dios guarde) se ha servido mandar
expedir la Real Pragmatica Sancion,
que dice asi = **DON CARLOS,**
Por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Bar-
celona,

2
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, preeminencia, y condicion que sean, SABED: Que estando bien informado, de que la excesiva abundancia de la Moneda de vellon de quartos, ochavos, y maravedises que corre en estos Reynos, ocasiona frequentes embarazos al Comercio, y à todos mis Vasallos, por haverse hecho negociacion del uso de ella, llevandose interes por su reduccion à plata, y oro; ademàs de perderse mucho tiempo en contarlo, ò de sufrir quiebras si se recibe al peso; todo lo qual pide arreglo, concurriendo con lo referido la irregular forma de la Moneda usual de vellon, que sobre haver sido siempre imperfecta, y poco conforme á una Nacion culta como la Española, lo es mas en el dia por desconocerse el Sello que la constituye. Deseando pues remediar enteramente estos perjuicios, y reducir à buena estampa dicha Moneda de vellon, que facilite la contratacion, que sea bien perceptible, y de facil uso à mis Vasallos: por mi Real Décreto de

3

veinte y cinco de Diciembre del año proximo pasado, que fuè publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo pleno en ocho de Enero del corriente, he resuelto se expida esta mi Carta: Por la qual mando se extinga, y consume toda la Moneda antigua de vellon, y que en mi Real Casa de Segovia le labre otra con los nuevos Sellos que para este fin tengo aprobados en aquella cantidad, que siendo suficiente para el trafico menudo, evite los graves perjuicios que causa la abundancia de la que ahora corre.

II.

A la labor de esta nueva Moneda se ha dado principio en el presente año, y para que salga con la debida perfeccion, y se impida su falsificacion, mando lleve Cordoncillo al canto, y por el un lado mi Real Busto sobre la izquierda desnudo, sin mas adorno que el Peluquin, y Lazo, con la inscripcion de Carolus III. D. G. Hisp. Rex; el año que se labre, la divisa de la Casa de Moneda de Segovia en que se ha de acuñar, y el numero que debe señalar el valor de cada pieza: conviene à saber, ocho, quatro, dos, ò un maravedi respectivamente, en lo qual no havrà variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo, que el de las actuales Monedas de esta clase, sin otra diferencia que estar rodeados de un Laurel, y partidos con la Cruz, llamada del Infante Don Pelayo, los dos Castillos, y dos Leones de mis Armas.

III.

La piedad con que atiendo al mayor bien de

4
mis Vasallos no se conforma en permitir que se haga à su costa, ni impongan sobre los Pueblos Arbitrios, como se hizo desde el año de mil seiscientos veinte y nueve para el consumo del vellon actual, ni que se destine à este intento el sobrante de los Arbitrios de los Pueblos, que tanto los han menester para sus frecuentes urgencias; por lo qual mando, que se recoja de cuenta de mi Real Hacienda por su valor corriente, sin el grave desfalco que padecerian los Interesados recibiendo se como pasta las Monedas de esta especie.

IV.

Por ahora he resuelto se acuñen en dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellon, segun la distribucion proporcionada, y competente de piezas de ocho, quatro, dos, y un maravedi; reservando ir en lo succesivo proporcionando el total consumo del vellon actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

V.

Para que sea menos incòmoda à mi Real Hacienda la verificacion de esta Providencia, mando: Que sin embargo de la nueva Moneda que se labre, corra del mismo modo que hasta aqui toda la antigua por el termino de seis años, contados desde el dia que se publique esta mi Real Pragmatica, durante los quales podràn mis Pueblos, y Vasallos pagar en ella la decima parte de lo que corresponda à mi Real Hacienda por contribuciones,

nes ; y qualesquiera otros debitos, y derechos , exceptuados los de Rentas Generales , para que de esta forma se quede en las Tesorerias, y Cajas en que se hagan estos pagos ; y dandola desde ellas el destino que he premeditado , se vaya poco à poco extinguiendo la crecida masa de vellon antiguo, que haya esparcida por el Reyno : en la inteligencia, de que si cumplido este termino , que se considere suficiente para su total consumo , no se huviese acabado de recoger , le prorrogaré por el termino necesario : pasado el qual , no correrá , ni se recibirá por su valor actual , sino por el intrinseco, que corresponda à su peso en calidad de simple pasta.

VI.

La admision en mis Cajas , y Tesorerias de la decima parte de los pagamentos expresados en vellon antiguo , aunque ascienda à mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido , como medio proporcionado para hacer su recogimiento , y no por esto es mi ànimo derogar , ni alterar el Auto acordado de 20. de Octubre , y 9. de Noviembre de 1743. que es el 76. del Tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion, en que por justas causas se prohibió hacer pagos en esta Moneda de vellon, que excedan de trescientos reales ; antes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, y como suplemento de Moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero se guarde , y cumpla lo dispuesto en el mencionado Auto acordado.

VII.

Sobre el modo de repartir con la igualdad posible

sible en todo el Reyno la nueva Moneda de vellon, darà à su tiempo las providencias convenientes Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos, à quien he cometido todo lo concerniente à su labor, y à la extincion de la antigua: que son los dos objetos de esta Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de Ley, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y mando, que contra su tenor, y forma no paseis, ni consintais la menor contravencion; cuidando el mi Consejo, y demas Jueces, y Justicias del Reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque desde el dia que se publicare en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, Puertos Secos, y Mojados, en la forma acostumbrada; y en lo que es de su inspeccion mi Junta General de Comercio, y Moneda, en virtud de otro Decreto que la he dirigido: Por tanto mando à todos los Jueces, Justicias, y Personas de estos mis Reynos vean la referida mi Pragmatica, y la guarden, observen, y hagan guardar, y observar, y cumplir inviolablemente, sin permitir se contravenga en manera alguna; dando para ello todas las providencias, y autos correspondientes. Que asi es mi voluntad; y que al Traslado impreso firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camaras antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignaciò de Goyeneche, Secretario del Rey

nuel-

7
nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El
Conde de Aranda. Don Juan de Lerin Bracamonte.
Don Andres de Simon Pontero. Don Joseph de Vi-
toria. Don Joseph de Contreras. Registrada. Don
Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller Mayor.
Don Nicolàs Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à doce dias del mes de
Mayo de mil setecientos setenta y dos, ante
las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon prin-
cipal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Gua-
dalajara, donde està el público Trato, y Comer-
cio de los Mercaderes, y Oficiales; estando pre-
sentes Don Miguel Gomez, Don Pablo Ferrandiz,
Don Manuel Doz, Cavallero pensionado de la Real,
y distinguida Orden Española de Carlos III. y Don
Thomàs de Gargollo, Alcaldes de la Casa, y Cor-
te de S. M. se publicò la Real Pragmatica-Sancion
antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz
de Pregonero público, hallandose à ella diferentes
Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras
muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro
Escolano de Arrieta, Escribano de Camara del Rey
nuestro Señor, de los que en su Consejo residen.
Don Pedro Escolano de Arrieta. = *Es copia de la
Real Pragmatica-Sancion, y su Publicacion original,
de que certifico. Por el Secretario Salazar. Don Juan
de Peñuelas.* = Y havindose tenido presente en el
Acuerdo extraordinario de este dia la preinserta Real
Pragmatica-Sancion, se acordò su publicacion, y
cumplimiento, segun su serie, y tenor. Por tanto, y
para que venga à noticia de todos, y nadie pueda
ale-



Para despachos de autos y decretos.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS
SETENTA Y DOS.**

alegar ignorancia, mandamos expedir el presente, y que se publique en los Puestos, y Parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Pueblos, y Lugares forenses de esta Isla, y la de Iviza. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo à diez dias del mes Junio de mil setecientos setenta y dos.

EL MARQUES DE ALOS.

Por mandado de su Excelencia:

*Onofre Gomila Nott. Escrivano mayor, y
Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.*

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Palma, á doce dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y dos. Yo el Escrivano doy fé como Miguel Bennaser Pregonero de la Ciudad, me ha hecho relacion de haver publicado en este dia, por ausencia del Sobstituto de Pregonero Real, y Patrimonial, la Real Pragmatica Sancion inserta en el Real Bando que antecede con Trompetas, y Tambores por los Puestos, y Parages acostumbrados de esta Ciudad en la forma de estilo; y que à ello se hallaron presentes muchos de sus vezinos; y para que lo referido conste lo pongo por diligencia.

Onofre Gomila Nott. Escrivano mayor.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

Sixth line of faint, illegible text.

Seventh line of faint, illegible text.

Eighth line of faint, illegible text.

Ninth line of faint, illegible text.



Señor...
D. J. ...

señor... mandamos...
que se publique en las Puercas...
barridos de esta Ciudad, la de...
llos, y Lugares... de esta...
liza. Dado en Palma en la Isla de...
do a diez dias del mes... de mil...
ciento y dos.

El Marqués de...

Yo...

Yo...

PUBLICACION

En la Ciudad de Palma, a diez dias del mes
de Junio de mil...
Yo el Escribano... Miguel...
Pregonero de la Ciudad, me he hecho relación de
haber publicado en este día, por orden del
Señor...
Yo...

Yo...



